



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- NÚMERO (36) TREINTA Y SEIS: -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintisiete del mes de  
 septiembre de dos mil veinticuatro.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número  
**36/2024**, formado con motivo de la apelación interpuesta  
 por el Agente del Ministerio Público, el Acusado y su  
 Defensor Público, contra la sentencia condenatoria de  
 veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, dictada  
 dentro de la causa penal número **039/2012**, que, por el  
 delito de **robo de vehículo**, se instruyó a \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , en el Juzgado de Primera Instancia Mixto del  
 Décimo Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Valle  
 Hermoso, Tamaulipas; y, -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos  
 resolutivos establece: -----

---- *EL CIUDADANO AGENTE DEL MINISTERIO  
 PÚBLICO PROBÓ SU ACCIÓN*, en consecuencia: -----

---- **SEGUNDO.-** Se dicta **SENTENCIA  
 CONDENATORIA** en contra de  
 \*\*\*\*\* , por el delito de **ROBO DE  
 VEHICULO**, cometido en agravio del Ciudadano  
 \*\*\*\*\* , por lo que.-----

---- **TERCERO.-** Se impone en sentencia a  
 \*\*\*\*\* por el delito de robo DE  
**VEHICULO**; la **PENA FÍSICA** que estriba en: **SEIS  
 MESES DE PRISION**; y por cuanto hace a la sanción  
 derivada de la agravante del delito cometido,  
 contemplada en el artículo 407 fracción IX de la Norma  
 Penal precitada, se irroga la sanción física, que estriba  
 en **TRES AÑOS DE PRISION**; por lo que al sumarse,  
 nos arrojan la cantidad total, que estriba en: **TRES  
 AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION**; sanción corporal  
 que se considera justo y equitativo imponerle al  
 sentenciado por su responsabilidad en la comisión del  
 delito de **ROBO DE VEHICULO**, la sanción corporal es  
**INCONMUTABLE**; la cual deberá purgar en el lugar  
 que tenga a bien asignarle el Honorable Ejecutivo del  
 Estado, en la inteligencia que el sentenciado  
 \*\*\*\*\* , fue Detenido el día catorce

(14) de junio de dos mil veintitrés (2023) encontrándose desde ese momento y a la fecha en Calidad de Detenido; debiendo tomar en cuenta dicho lapso en que se esté privado de su libertad, con respecto de la pena física impuesta, en los términos que establezca el juez de ejecución penal de esta localidad; debiendo poner en conocimiento del C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de H. Matamoros, Tamaulipas, la presente sentencia.-----

---- Así mismo, una vez que fuera analizadas las constancias que integran el presente sumario, se advierte que el sentenciado \*\*\*\*\*  
se encuentra recluido en el Centro de Ejecución de Sanciones de H. Matamoros, Tamaulipas; en tal virtud, gírese atento exhorto via electrónica al C. Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Cuarto Distrito Judicial con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas, para que en auxilio de las labores de este Juzgado y si lo encuentra ajustado a derecho, se sirva notificar la presente resolución al sentenciado de mérito, haciéndole saber del derecho y termino de cinco días con que cuenta para inconformarse en contra de la presente resolución, en la inteligencia que en caso de inconformidad, deberá admitir el recurso de apelación que en su caso llegara a interponer, requiriendolo a fin de que designe defensor para que lo patrocine en segunda Instancia, y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en Ciudad Victoria, Tamaulipas, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 367 del Código Procedimental de la Materia; así también, para el caso de que el sentenciado solicite el beneficio de la libertad bajo caución provea lo conducente; de igual forma, y con fundamento en lo establecido por el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales Vigente, deberá hacer llegar copias de la presente resolución al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de H. Matamoros, Tamaulipas, para los efectos legales a que haya lugar y una vez realizado lo anterior deberá remitir a este Juzgado el exhorto de referencia, juntamente con las constancias procesales recabadas dentro del mismo.-----

---- CUARTO.- Ha Lugar a condenar al pago de la reparación del daño, conforme lo establece el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 47 y 89 del Código Penal en vigor, pena que se da por cumplida en virtud de que el vehículo de fuerza motriz materia de controversia fue recuperado y devuelto a la parte ofendida, como se aprecia a foja 12, como quedo establecido en el considerando pertinente.-----

---- QUINTO.- En los términos del artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado, amonéstese al sentenciado, en los términos del considerando respectivo.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

---- *SEXTO.- Se suspenden los derechos civiles y políticos del sentenciado, en los términos del considerando correspondiente.*-----

---- *SÉPTIMO.- Hágasele saber a las partes (indiciado, defensor particular y defensor público, ministerio público adscrito y ofendido) del improrrogable término de ley de CINCO (05) DÍAS, con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.*-----

---- *OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada PERLA RAQUEL DE LA GARZA LUCIO, en su carácter de Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Testigos de Asistencia BELEN SARAI PEREZ RODRIGUEZ y JOSELYN ALICIA REYES RANGEL, quienes autorizan y dan fe.- DOY FE. -. (sic).*

---- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia a las partes, la Agente del Ministerio Público, así como el acusado y su defensor Público, interpusieron recurso de apelación mediante escritos de fecha treinta de enero y dos de febrero de dos mil veinticuatro, respectivamente, los cuales fueron admitidos en ambos efectos por autos del dos de febrero del actual, siendo remitida la causa penal por el Juzgado de primer grado para la substanciación de la Alzada a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por razón de competencia, se turnó a esta Segunda Sala Unitaria en Materia Penal, donde se radicó el once de julio de dos mil veinticuatro. Posterior a ello, se verificó la audiencia de vista el día cinco de septiembre del presente año, actuación donde compareció el Defensor Público y la Fiscal adscrita a realizar las manifestaciones que competen a la representatividad con la que comparecen a este acto formal; quedando así el presente asunto, en estado de dictar resolución; por lo que:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas. -----

---- **SEGUNDO.-** Ahora bien el licenciado \*\*\*\*\* , Defensor Público adscrito a esta Sala, en la audiencia de vista del cinco de septiembre del año en curso, manifestó no tener agravios que expresar contra la sentencia condenatoria recurrida, únicamente solicitó que se hagan valer de oficio los que pudieran beneficiar a su representado.-----

---- Expresión que no puede considerarse como agravio ya que no ataca los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni expone argumentos jurídicos concretos para demostrar los preceptos legales infringidos, ni razonamientos del juzgador que se estimen incorrectos, pues no debe perderse de vista que por agravio debe entenderse la transgresión de un derecho fundamental; la inaplicación de una norma o su aplicación incorrecta; la inobservancia a los principios reguladores de la valoración de la prueba, o bien; la alteración de los hechos, lo anterior en perjuicio de alguna de las partes que integran el proceso penal, por tanto, al no expresar ninguna de tales circunstancias, su manifestación como ya se dijo, no puede considerarse como agravio.-----

---- Es aplicable el criterio de jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 226438, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-2, Enero a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA

Junio de 1990, Tesis VI.2°. J/44, visible a página 664, cuyo rubro y texto reza del tenor siguiente:-----

**“AGRAVIOS. NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.** Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación adecuada, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”

---- **TERCERO.-** Por otra parte, la licenciada \*\*\*\*\* , Ministerio Público adscrita a esta Segunda Sala, expresó sus inconformidades mediante escrito de dos de septiembre del año en curso, (foja 13 - 25), mismos que ratificó en la audiencia de vista de cinco de septiembre del presente año, sin que exista obligación para su transcripción.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, fuente XXXI, mayo de 2010, página 830 del rubro y texto siguientes:-----

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de

congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

---- Los motivos de disenso expresados por la Ministerio Público, son encaminados al estudio de fondo del asunto en relación a la individualización de la pena, sin embargo, en atención al sentido que tomará el presente fallo, los mismos no serán analizados y contestados por esta Autoridad.-----

---- **CUARTO.-** Es menester precisar que los hechos atribuidos al acusado son que el día dos de agosto de dos mil doce, aproximadamente a las seis de la tarde, el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a bordo de un vehículo entró al patio de la casa del ofendido \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, la cual se ubica en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de Valle Hermoso, Tamaulipas, el acusado al dialogar con el ofendido le manifestó que los jefes habían reportado un carro con las características de su automóvil, siendo este un vehículo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, color arena, con placas del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, posteriormente, el acusado se llevó el carro con el título original, comentándole al ofendido que si reportaba el robo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA

regresaría por otro de sus  
 vehículos.-----

---- Por los cuales, el Fiscal Investigador ejerció acción penal el veinticuatro de agosto de dos mil doce (fojas 45 – 55, causa de penal), en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por el delito de robo de vehículo, previsto en los artículos 399 y 402, fracción III y 407, fracción IX, del Código Penal del Estado de Tamaulipas.-

---- El veintinueve de agosto de dos mil doce (fojas 81-91, expediente de origen), se giró la orden de aprehensión, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por la probable responsabilidad penal en la comisión del delito de robo de vehículo.-----

---- Luego, el día catorce de junio de dos mil veintitrés, (visible a fojas 164-167, proceso penal), los agentes de la Policía Investigadora ejecutaron orden de aprehensión por el delito de robo de vehículo en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.-----

---- Enseguida, el día quince de junio de dos mil quince, (fojas 171 - 175, causa penal), el Acusado, rindió su declaración preparatoria ante el Juez de la causa.-----

---- Seguidamente, el veinte de junio de dos mil veinticuatro, (fojas 184 - 199, expediente original), se dictó Auto de Formal Prisión, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por el delito de robo de vehículo.-----

---- Después, por auto del treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, (foja 302, causa penal) se decretó el cierre de la etapa de instrucción.-----

---- Posteriormente, el cuatro de enero de dos mil veinticuatro (foja 340-342, proceso penal), tuvo verificativo la celebración de la audiencia de vista.-----

---- Continuamente, el A quo, el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro (fojas 366 - 405, proceso original), emitió el fallo que por esta vía se estudia.-----

---- Mediante acuerdos de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro (fojas 408-409, 411-412 y 414-416, expediente penal), el Juez natural admitió los recursos de apelación en ambos efectos, los cuales fueron interpuestos por el Ministerio Público, Acusado y Defensor Público.-----

---- Después, el día uno de abril de dos mil veinticuatro (foja 479, proceso penal), se giró la boleta de libertad bajo caución en favor del Acusado.-----

---- **QUINTO.**- Ahora bien, atendiendo a que el recurso de apelación corrió también a cargo del Acusado y su Defensor Público, y en términos del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, el Tribunal de Apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el Procesado, o siéndolo el Defensor, se advierta que por omisión no los hizo valer debidamente; de la revisión de oficio se detectaron violaciones a derechos fundamentales que en concepto de mayor beneficio deben ser subsanados a favor del Acusado, puesto que conculcan su derecho al debido proceso y adecuada defensa, lo cual trascendió al resultado de la sentencia que le fue adversa.-----

---- En tal virtud, de conformidad con el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

procede a dejar insubsistente el fallo que por ésta vía se analiza, y de conformidad con la fracciones XII y XV, del artículo 381, del citado Código, se ordena la **reposición del procedimiento** atendiendo a las directrices que enseguida se precisarán.-----

---- **SEXTO.-** En efecto, del estudio realizado a las constancias procesales que obran en autos, se observa que se violentaron en agravio del Acusado los derechos individuales que prevén los artículos 1, 14 y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8.2 inciso c), d) y f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-----

---- En primer término, conviene precisar que el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:-----

“**Artículo 1.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”.

---- Del contenido del dispositivo que precede, se advierte de manera indubitable que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece, además, constriñe al Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.-----

---- El párrafo segundo del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula que:--

**"Artículo 14.-** ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...".

---- Del precepto que antecede, se colige que contiene de manera preferente la garantía de audiencia previa, mandamiento superior que impone la ineludible obligación al Juez instructor para que de manera anticipada al dictado de un acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa de los gobernados, es decir, que con arreglo a tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen forzosamente distintas etapas procedimentales conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho a efecto de no trastocar la garantía de audiencia en perjuicio de los procesados, entre las que destacan, que tengan conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado



de dicho trámite; que tenga la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque su defensa; una vez que se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.-----

---- A mayor abundamiento al tema sirve de apoyo el criterio localizable en la Décima Época, registro: 2003017, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXXV/2013 (10a.), Página: 881, que señala lo siguiente:-----

**“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es

comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza.”.

---- Asimismo, el numeral 20, apartado A, fracción IX, Constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, dispone:-----

**"Artículo 20.-** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

**A.-** Del inculpado: ...

**IX.-** Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor de oficio. también tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y...”.

---- Por su parte, el artículo 8.2, inciso c), d) y f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estipula:-----

**“Artículo 8.-** Garantías Judiciales...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

2.- Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:...

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”.

---- Disposiciones legales que el A quo inobservó, toda vez que en perjuicio del Acusado, se infringió el derecho humano de debido proceso y adecuada defensa de acuerdo a las formalidades esenciales que rigen el procedimiento penal, que derivó de la sentencia que se recurre, como se pasará a ver:-----

---- ► **Ratificación de dictámenes.** Es derecho fundamental de cualquier procesado la garantía de una defensa adecuada, que comprende los derechos del inculpado a que se le faciliten todos los datos necesarios para su defensa y que consten en el proceso, así como el derecho de interrogar a testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos que se imputan.-----

---- Lo anterior es así, porque de autos se advierte, que el A quo, violó en perjuicio del acusado el derecho humano de debido proceso, cuyas consecuencias trascendieron el resultado del fallo final, lo que a la postre vino a afectar los derechos contenidos en los numerales ya transcritos, en perjuicio de \*\*\*\*\*  
porque la autoridad de primer grado transgredió las reglas que rigen el debido proceso penal, al no observar lo dispuesto por el artículo 229, del b de Procedimientos

Penales del Estado, que dispone lo siguiente:-----

**“ARTÍCULO 229.-** Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario. Los dictámenes contendrán:

**I.-** La descripción minuciosa de los objetos, lugares, indicios o personas examinadas y la de los hechos cuya explicación se pida;

**II.-** La descripción exacta de las operaciones o experimentos ejecutados para la interpretación de los objetos, lugares, indicios, personas o hechos;

**III.-** La explicación de porqué se efectuaron precisamente esas operaciones o experimentos y en esas condiciones y no otras;

**IV.-** Las implicaciones materiales que llevan al perito a inferir las conclusiones de su dictamen;

**V.-** Las conclusiones a las que haya llegado;

**VI.-** El lugar y fecha de su elaboración; y

**VII.-** Nombre y firma del perito. El dictamen será claro, preciso, metódico y no deberá incluir consideraciones de tipo legal.”.

---- De la transcripción que antecede, se establece el contenido de un dictamen pericial, además, se advierte que los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial, a diferencia de los peritos oficiales, quienes no tendrán la necesidad de ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que lo practique considere necesario.-----

---- No obstante, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse respecto de la constitucionalidad del artículo 235, del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual es de similar contenido al numeral 229, del Código de Procedimientos Penales del Estado, determinó que aquel precepto es violatorio del derecho fundamental de igualdad procesal de las partes, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y de obligar a las demás partes a hacerlo, por lo que, dicha irregularidad debe ser subsanada por el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

Juez del conocimiento, pues es ineludible para un debido proceso en cuanto al derecho de igualdad de las partes y adecuada defensa, tomando en cuenta lo establecido en el numeral 8, inciso f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevé el derecho de toda persona inculpada de interrogar a testigos presentes o peritos, de otras personas que pueda arrojar luz sobre los hechos, ya que se debe otorgar al sujeto de la relación procesal, la posibilidad de una defensa efectiva, aunado a lo establecido en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.-----

---- Tiene aplicación al caso la jurisprudencia, con los siguientes datos: Registro digital: 200234. Materia(s): Constitucional, Común. Novena Época Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995. Tesis: P./J. 47/95. Página: 133, con el rubro y texto siguiente:-----

**“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado...”

---- Ello es así, porque se cometió en perjuicio de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , una transgresión de índole procedimental,  
 que trasciende al sentido de la sentencia reclamada,  
 dado que, no se le brindó la oportunidad de interrogar a  
 diversos peritos, pues la ratificación busca restaurar la  
 igualdad procesal entre las partes en el juicio, a efecto  
 de lograr el perfeccionamiento de la prueba, lo anterior,  
 en atención a que dentro de los autos obran sendas  
 periciales que no fueron debidamente ratificadas por sus  
 signantes, siendo los siguientes:-----

---- ● Dictamen de Inspección ocular, elaborado el  
 veintitrés de agosto de dos mil doce, por el licenciado  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , Perito en Técnicas de  
 Campo y Fotografía, de la Dirección de Servicios  
 Periciales, adscrito a la entonces Procuraduría General  
 de Justicia del Estado, Unidad Valle Hermoso,  
 Tamaulipas, (fojas 20 – 22, de la causa penal).-----

---- ● Dictamen de Dactiloscopía, emitido el veintitrés de  
 agosto de dos mil doce, por el licenciado  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , Perito en dactiloscopia y  
 fotografía, de la Dirección de Servicios Periciales,  
 adscrito a la entonces Procuraduría General de Justicia  
 del Estado, Unidad Valle Hermoso, Tamaulipas, (fojas 23  
 – 27, proceso  
 penal).-----

---- ● Dictamen de Valorización e Identificación vehicular,  
 emitido el veintitrés de agosto de dos mil doce, por el  
 licenciado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , Perito en  
 valuaciones, de la Dirección de Servicios Periciales,  
 adscrito a la entonces Procuraduría General de Justicia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA

del Estado, Unidad Valle Hermoso, Tamaulipas, (fojas 29 – 32, causa penal).-----

---- ● Dictamen de Inspección ocular, elaborado el veintitrés de agosto de dos mil doce, por el licenciado \*\*\*\*\*  
 Perito en Técnicas de Campo y Fotografía, de la Dirección de Servicios Periciales, adscrito a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, Unidad Valle Hermoso, Tamaulipas, (foja 32, expediente penal).-----

---- Medios convictivos que obran en autos, empero, se advierte que no se respetaron los principios de igualdad entre las partes y debido proceso en perjuicio del acusado, dado que, durante la substanciación del proceso, no fueron ratificados los referidos dictámenes periciales, dado que, en el proceso no hay constancias de que las citadas periciales fueran ratificadas por sus signantes.-----

---- En ese sentido, al omitirse tal acto, se coartó el derecho de \*\*\*\*\*  
 de que en conjunto con su defensor estuvieran en condiciones de formular los interrogatorios condignos al referido experto, por lo que, en consecuencia, aquellos dictámenes deben ser ratificados ante el rector del proceso, con las formalidades debidas, y en presencia de la totalidad de las partes, respetando el principio de igualdad.-----

---- En abundamiento a lo que antecede, se dice que la ratificación de los dictámenes, es una exigencia necesaria porque, de esta manera, se dota de certeza y seguridad jurídica al acto contenido en dicha pericial.-----

---- En consecuencia, de advertirse en el proceso penal que no se actuó de esa forma, debe ordenarse la

reposición del procedimiento para que en diligencia formal en presencia del Juez y de todas las partes se ratifiquen los dictámenes periciales agregados en la causa penal, para efecto de no transgredir el principio de igualdad de las partes.-----

---- Lo anterior tal como lo establece el criterio orientador con número de Registro digital: 2025536, con rubro y contenido siguiente.-----

**“DICTÁMENES PERICIALES OFICIALES RECABADOS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LOS JUECES LOCALES DEL SISTEMA PENAL TRADICIONAL DEBEN ORDENAR SU RATIFICACIÓN EN LOS PROCESOS SEGUIDOS POR DELITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS.**

**Hechos:** Un tribunal de segunda instancia del fuero local del sistema penal tradicional dictó sentencia definitiva condenatoria por el delito de trata de personas agravado, previsto y sancionado en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; resolución contra la cual el sentenciado promovió juicio de amparo directo, en el cual se advirtió que la autoridad jurisdiccional no aplicó supletoriamente el Código Penal Federal ni el Código Federal de Procedimientos Penales (abrogado) y, en consecuencia, tampoco ordenó la ratificación de un dictamen pericial oficial, en términos de la tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los procesos penales del sistema tradicional que se instruyen por los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, las autoridades judiciales locales deben ordenar la ratificación de los dictámenes periciales oficiales recabados durante la averiguación previa.

**Justificación:** Del artículo 9o. de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, se advierte que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

independientemente de que el proceso penal seguido por los delitos previstos en esa ley se sustancie por autoridades del fuero local, las leyes supletorias son, entre otras, el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales (abrogado). Por tanto, si a las autoridades judiciales les está prohibido aplicar las disposiciones adjetivas y sustantivas locales tratándose de los delitos previstos en la ley general mencionada, es claro que por cuanto hace a la cuestión adjetiva, el impacto de la supletoriedad trasciende en que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales (abrogado) ha sido materia de análisis por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL.", en el sentido de que **transgrede el principio de igualdad, porque exenta a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes**. Así, ordenar su ratificación, incluso para los Jueces penales locales, **es una exigencia necesaria porque, de esta manera, dota de certeza y seguridad jurídica al acto contenido en la prueba pericial. En consecuencia, de advertirse en el juicio de amparo directo que no se actuó de esa forma, debe concederse la protección constitucional y ordenarse la reposición del procedimiento para que en diligencia formal y con la presencia de las partes se ratifique el dictamen pericial oficial correspondiente.**"

El resaltado no es de origen.

---- Es así, que dicha omisión debe ser subsanada por el Juez del conocimiento, en el entendido de que solo así (debidamente ratificados) pueden ser considerados para ponderarlos jurídicamente, pues de otro modo se trataría de pruebas imperfectas al carecer de un requisito necesario para establecer su eficacia probatoria, y para que puedan ser sujetos de ponderarlos jurídicamente, al analizar los elementos del delito y la responsabilidad del acusado al emitir el nuevo fallo, razón por la cual, se ordena su ratificación.-----

---- Es menester precisar, que la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente susceptible de ser analizada y valorada, además, la finalidad de las formalidades del procedimiento es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, lo que es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, por lo que, al no estar legalmente ratificado por sus suscriptores, demerita su valor hasta en tanto no se cumpla tal condición, sin que tal apreciación conlleve a estimar que por la imperfección de las pruebas periciales se constituyan ilícitas y deban ser excluidas, sino más bien a que se perfeccionen con la ratificación correspondiente por parte de sus emisores, a fin de restaurar la igualdad entre las partes en el juicio, esto es, basta que se ordene la ratificación del dictamen para que el vicio formal desaparezca y pueda ser valorado por el A quo.-----

---- En ese sentido, como se precisó en supra líneas, es necesario que los dictámenes se encuentren debidamente ratificados, y, además, que la exigencia de que se cite a los profesionistas para tal efecto, radica en que el acusado y su defensa tengan la oportunidad de interrogarlos para derribar esa experiencia como parte del acervo probatorio, es claro que dicha omisión, actualiza una violación procesal que vulnera la defensa del sentenciado, la destacada transgresión procesal, desde luego trasciende en el caso particular porque se insiste, no se respetó el derecho de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que le permitiría en conjunto con su defensor interrogar al profesionista que elaboró las referidas probanzas, a



efecto de que tuviera la posibilidad de controvertir el material que gravitaba en su contra, si es que así lo consideraba.-----

---- Luego, al no haber tenido el procesado la oportunidad de interrogar al experto en comento por sí o a través de su defensor, es palmario que la violación procesal advertida trascendió al derecho de adecuada defensa, por lo que, a efecto de respetar el derecho de defensa en su máxima amplitud, esta Alzada instruye para que se ratifiquen las periciales ya precisadas con antelación, notificando a la totalidad de las partes, en el entendido de que, el acusado se encuentra detenido y a disposición del órgano jurisdiccional, quien deberá realizar lo conducente para garantizar su presencia en la celebración de la diligencia de ratificación a efecto de respetar sus derechos de debido proceso, adecuada defensa e igualdad entre las partes, del mismo modo, el A quo, deberá pronunciarse de manera fundada y motivada, respecto a si le son útiles o no para la acreditación de los elementos del ilícito y la responsabilidad penal del imputado.-----

---- Es aplicable al caso concreto la Tesis 1a. LXIV/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, localizable en el Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1390, de la Décima Época, del rubro y texto siguiente.-----

**“DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL. El precepto citado, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los de las demás**

partes del juicio a hacerlo, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, toda vez que si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor; ello, en concordancia con el criterio establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 2/2004-PS, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 7/2005 (1). En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el juicio pericial se emita por una persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse sin que tenga conocimiento el perito nombrado. Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de "innecesaria" dicha ratificación por parte del perito oficial, pues de aceptarse esta excepción se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado; de ahí que la opinión pericial que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen, es indispensable que lo ratifique el perito oficial que lo formuló.”.

---- Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis Aislada integrada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante la Décima Época, localizable en la página 673, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, de la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido dice.-----

**“DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE.** Esta Primera Sala ha establecido, en la tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), (1) la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, por vulnerar el derecho fundamental de igualdad procesal



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

entre las partes al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que ofrezcan, pero obligando a que lo hagan los de las demás partes, lo que origina un desequilibrio procesal que conduce a considerar que la opinión pericial que no sea ratificada debe estimarse imperfecta y, en tanto no cumpla con dicha condición, carente de valor probatorio alguno; sin embargo, la desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita que deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente, sino un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente. Ello es así, en tanto que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial en el proceso penal, es decir, a la metodología y conclusión del dictamen, sino que se vincula exclusivamente con la imposibilidad de conferirle valor probatorio, se insiste, hasta en tanto el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido. En consecuencia, a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes, basta con que se ordene la ratificación del dictamen, incluso en vía de reposición del procedimiento, en su caso, para que el señalado vicio formal desaparezca y pueda estar en condiciones de ser valorado por el juez.”.

---- Ahora bien, no pasa desapercibido que en la práctica se presentan situaciones que imposibilitan la ratificación de los dictámenes oficiales emitidos en la averiguación previa dada la temporalidad transcurrida; en esas condiciones, el Juzgador de primer grado debe atender las siguientes formas de perfeccionamiento y validación.-

**a).-** Debe decretarse que existe imposibilidad para que los peritos que los emitieron los ratifiquen, porque para ese momento fallecieron, ya no trabajan en la dependencia gubernamental respectiva y no fue posible su localización, o tienen alguna imposibilidad física o material para presentarse ante el Juez a ratificar su opinión técnica; y,

**b).-** El Juez de la causa deberá proceder de la siguiente forma:

I.- En la hipótesis de que la pericial pueda ser repetida, por estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, por ser factible su conservación, en el estado en que se emitió la pericial, debe proveerse lo conducente para que el Ministerio Público proponga un perito que, con vista en el objeto correspondiente, emita una nueva opinión técnica y, en su caso, ratifique su contenido;

II.- Si la prueba pericial es irrepetible, por no estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, porque haya desaparecido o se hubiese destruido, pero existan otras pruebas vinculadas con el dictamen, donde se haga o se aprecie la descripción de objetos o cualquier otra circunstancia apreciable por los sentidos, en las que se describan elementos que puedan ser de utilidad para realizar diverso dictamen, debe proveerse lo conducente para que el Ministerio Público proponga un perito que, con vista en los dictámenes cuya ratificación se pretende y en los elementos de prueba existentes en autos, vinculadas con las periciales citadas, emita su opinión y, en su caso, ratifique su contenido; y,

III.- En el supuesto de que la pericial sea irrepetible por las razones indicadas, y no existan otras pruebas que sean de utilidad para emitir otra, se declarará la imposibilidad de su ratificación y se dará intervención a otro experto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

para que emita su opinión sobre el dictamen existente y, de ser el caso, la ratifique.

---- Cobra aplicación la tesis aislada (Constitucional, Penal) II.1o.P.15 P (10a.), de la Décima Época, con número de registro electrónico 2017303, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, de título y contenido.-----

**“DICTÁMENES OFICIALES EMITIDOS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. FORMAS DE PERFECCIONAMIENTO Y VALIDACIÓN, CUANDO POR LA TEMPORALIDAD TRANSCURRIDA, EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA SU RATIFICACIÓN ANTE EL JUEZ POR LOS PERITOS QUE LOS SUSCRIBIERON [APLICACIÓN DE LAS TESIS AISLADAS 1a. LXIV/2015 (10a.), 1a. XXXIV/2016 (10a.) Y DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 62/2016 (10a.)].** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas y de jurisprudencia citadas, sostuvo que eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes vulnera el derecho fundamental a la igualdad procesal, por lo que los rendidos ante el Ministerio Público deben ratificarse ante el Juez por quienes los suscribieron, para perfeccionarlos y sean considerados como prueba de cargo válida; asimismo, estableció que la falta de ese requisito, en tanto constituye un vicio formal, no da lugar a considerarlos como pruebas ilícitas ni a su exclusión del material probatorio, pues puede subsanarse mediante la ratificación por el o los peritos que los suscribieron, vía reposición del procedimiento. Sin embargo, en la práctica se presentan situaciones que imposibilitan la ratificación de los dictámenes oficiales emitidos en la averiguación previa, debido a que por la temporalidad transcurrida, los peritos que los suscribieron fallecieron, ya no trabajan en la dependencia gubernamental y no pueden ser localizados, o existe imposibilidad física o material para presentarse ante el Juez. En esas condiciones, en aplicación de dichos criterios, cuando en amparo directo se reclame la sentencia de segunda instancia que confirmó la condenatoria de primer grado, y se advierta que existen dictámenes oficiales no ratificados y se presenten los imponderables señalados, deben seguirse las siguientes formas de perfeccionamiento y validación: a) Debe decretarse que existe imposibilidad para que los peritos que los emitieron los ratifiquen, porque para ese momento fallecieron, ya no trabajan en la dependencia gubernamental respectiva y no fue posible su

localización, o tienen alguna imposibilidad física o material para presentarse ante el Juez a ratificar su opinión técnica; y, b) El Juez de la causa deberá proceder de la siguiente forma: i) en la hipótesis de que la pericial pueda ser repetida, por estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, por ser factible su conservación, en el estado en que se emitió la pericial, debe proveerse lo conducente para que el Ministerio Público proponga un perito que, con vista en el objeto correspondiente, emita una nueva opinión técnica y, en su caso, ratifique su contenido; ii) si la prueba pericial es irrepetible, por no estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, porque haya desaparecido o se hubiese destruido, pero existan otras pruebas vinculadas con el dictamen, donde se haga o se aprecie la descripción de objetos o cualquier otra circunstancia apreciable por los sentidos, en las que se describan elementos que puedan ser de utilidad para realizar diverso dictamen, debe proveerse lo conducente para que el Ministerio Público proponga un perito que, con vista en los dictámenes cuya ratificación se pretende y en los elementos de prueba existentes en autos, vinculadas con las periciales citadas, emita su opinión y, en su caso, ratifique su contenido; y, iii) en el supuesto de que la pericial sea irrepetible por las razones indicadas, y no existan otras pruebas que sean de utilidad para emitir otra, se declarará la imposibilidad de su ratificación y se dará intervención a otro experto para que emita su opinión sobre el dictamen existente y, de ser el caso, la ratifique. Lo anterior, en el entendido de que en cada una de estas hipótesis, la prueba será valorada al prudente arbitrio del Juez de la causa.”.

---- Visto lo anterior, este Tribunal de Apelación, en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece el derecho humano al debido proceso y que la autoridad judicial debe verificar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entre ellas el derecho de alegar y ofrecer pruebas. En ese sentido, para que el A quo pueda tomar en consideración los múltiples dictámenes, y que los mismos produzcan efectos legales, deben cumplir con los requisitos necesarios para que sea eficaz, como lo es su ratificación.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA

---- Luego entonces, esta Alzada atento a los principios de debido proceso e igualdad entre las partes, para no privar al inculpado de su derecho de interrogar a los signantes de los referidos dictámenes a que se hace alusión, y, a fin de garantizar una adecuada defensa, ordena su legal ratificación.-----

---- ► **Adecuada defensa en audiencia de Vista.** Una diversa irregularidad que se aprecia en el proceso, acontece que en la transcripción de la audiencia de vista celebrada por videoconferencia el cuatro de enero de dos mil veinticuatro (foja 340, causa penal), compareció el licenciado Fernando López Fajardo, quien manifestó que asistió a la audiencia en comento en cumplimiento al oficio INDEPETDG 5119/2023, del uno de diciembre de dos mil veintitrés, firmado por la Directora General del Instituto de Defensoría Pública, en el que se le designó para cubrir la citada audiencia de vista, toda vez que el titular licenciado \*\*\*\*\* se encontraba en su periodo vacacional.-----

---- La actuación desatinada del Juez del conocimiento, se patentiza porque infringió el derecho de adecuada defensa del acusado \*\*\*\*\* , toda vez que desde el momento en que el acusado rindió su declaración preparatoria designó como su abogado defensor al de oficio, licenciado \*\*\*\*\* , quien continuó representando al inculpado en el desarrollo del procedimiento, hasta el dictado de la sentencia, inclusive obra en autos del proceso la notificación de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés (fojas 335 – 336 proceso penal), con la cual le comunican del señalamiento de día y hora para llevar a

cabo la audiencia de vista, y que en términos del numeral 333, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, se le conceden a las partes tres días para el ofrecimiento de pruebas.-----

---- Sin embargo, el día programado para la celebración de la audiencia de vista respectiva, se aprecia que el aquí acusado fue representado por diverso defensor público, de nombre \*\*\*\*\* , quien ostento su calidad de licenciado en derecho, con cédula profesional número \*\*\*\*\* , y lo representó en tal acto formal.-----

---- Por tanto se advierte que el Juzgador dio la intervención a diverso conocedor del derecho, dentro del procedimiento, lo cual trajo como consecuencia que se vulnerara el derecho de defensa del aquí acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , contenido en los preceptos legales transcritos y en los artículos 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8.2 incisos c) y d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que estipulan:-----

---- El numeral 20, Apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, textualmente dispone:-----

“...**Artículo 20... B.** De los derechos de toda persona imputada:...**VIII.** Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera...”.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

---- Por su parte, el artículo 8.2, incisos c), d) y f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que estipulan:-----

**“Artículo 8. Garantías Judiciales... 2.** Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:... **c)** concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; **d)** derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor...”.

---- Disposiciones legales que el A quo inobservó, toda vez que en perjuicio del procesado se infringió el derecho humano de debido proceso de acuerdo a las formalidades esenciales que rigen el procedimiento penal que derivó de la sentencia que se recurre, con lo que se vulneró el derecho de defensa adecuada del inculpado, pues se advierte que no existe constancia con la que se corrobore que se le haya hecho saber que su nuevo defensor público sería el profesionista nombrado con antelación, toda vez que al designársele a un nuevo representante, tiene derecho a saber cuál es el nombre de su defensor y entablar comunicación con él, a efecto de que formule los planteamientos y las alegaciones que considere oportunas tendientes a desvirtuar la acusación en contra de dicho procesado.-----

---- Aunado a lo anterior, tampoco consta en el proceso la fecha en que se les adscribió al Juzgado del proceso al profesionista en mención y se impusiera de los autos, para estar en condiciones de poder representar debidamente al Acusado; así tampoco se advierte, que previo a la audiencia de vista se le informara al acusado

el nombre del Defensor Público que lo representaría en el transcendental acto procesal, lo anterior, para efecto de que estimara pertinente entablar comunicación con él; con el objeto de implementar a su favor una estrategia de defensa y se impusiera de los autos con un tiempo razonable, para efecto de ejercer una defensa adecuada.-----

---- Con tal proceder, el Juez de la causa desatendió lo previsto en el numeral 178, fracción III, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que a la letra enuncia:-----

**“Artículo 178.** El juez está obligado a hacer saber al detenido en ese acto:... III. Que se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos según su voluntad, que si no quiere o no puede nombrar defensor, después de ser requerido para hacerlo al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará el de oficio. El inculpado tendrá derecho a que el defensor se halle presente en todos los actos del proceso; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se le requiera;...”.

---- Precepto legal transcrito que establece el derecho del procesado de nombrar un defensor de su elección, que de igual manera se contiene en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal, que delimita que todo inculpado desde el inicio del proceso tendrá una defensa adecuada, por abogado, al cual elegirá libremente; siendo clara la disposición en análisis en señalar que si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará uno de oficio, y como complemento a esa garantía, se establece que el mismo comprende el hecho de que su defensor comparezca en todos los actos del proceso.-----

---- Por tanto, es incuestionable que en el caso concreto, se violó el derecho de defensa adecuada en perjuicio del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

inculpado, toda vez que ante la pluralidad de defensores públicos existentes y la facilidad con la que éstos pueden ser cambiados, se vulnera el derecho de defensa del procesado, en virtud de que cuando existe un continuo cambio de defensores en el período probatorio impide el conocimiento cabal del asunto y mengua el derecho de ofrecer pruebas oportunamente.-----

---- Tiene aplicación al caso el criterio de tesis jurisprudencial, con los siguientes datos: Registro: 173,578. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Enero de 2007. Tesis: IV.2o.P.33 P. Página: 2243, con el rubro y texto siguiente:-----

**“DEFENSA ADECUADA. EL CONTINUO CAMBIO DE DEFENSORES EN EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN VULNERA DICHA GARANTÍA Y ORIGINA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** La reforma al artículo 20 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, estableció la garantía de defensa adecuada, consistente en la posibilidad de aportar al juicio las pruebas idóneas en beneficio del inculpado. Ahora bien, esta garantía se ve vulnerada cuando existe un continuo cambio de defensores en el periodo probatorio que impide el conocimiento cabal del asunto y mengua el derecho de ofrecer pruebas oportunamente. De tal suerte que si ello ocurre se actualiza una violación a dicho precepto constitucional y, en consecuencia, en términos del artículo 160, fracción II de la Ley de Amparo procede reponer el procedimiento a fin de que el inculpado designe a un nuevo defensor.”.

---- ► **Firma de actuaciones.** Continuando con la revisión de oficio, se advierte una diversa irregularidad que se aprecia en el proceso en que incurre el Juez natural, al inobservar lo dispuesto en los artículos 83, fracción V y 85, del Código de Procedimientos Penales del Estado, que específicamente señala:-----

**Artículo 83.-** Las sentencias contendrán:

**V.-** El nombre del funcionario que las dicte.

**Artículo 85.-** Las resoluciones se pronunciarán por los respectivos funcionarios, firmándolas en unión del Secretario o de quien haga las veces de este último.

---- Ello es así, porque la A quo, en fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro (fojas 366 – 387, proceso original), dictó sentencia, de la cual se advierten los nombres de la Juez y las Testigos de Asistencia, no obstante, dicho fallo no se encuentra firmado de forma autógrafa o electrónica por los antes señalados.-----

---- Por lo que, dicho fallo debe contener la rúbrica de quienes la emiten, solo así, se permite asegurar la integridad, autenticidad de ésta y la identidad de los emisores.-----

---- En el caso concreto, como se precisó la resolución apelada, no cuenta con la firma del Juez y los testigos de asistencia, razón por la que amerita la reposición del procedimiento, al no existir certeza de quien la elaboró y de lo que en ella se determinó, por lo que, al carecer de la rúbrica autógrafa o en su caso la firma electrónica de los emisores que le da autenticidad, esta carece de validez jurídica.-----

---- Del mismo modo, se advierte una irregularidad más, toda vez, que el auto que decreta cerrado el periodo de instrucción, del treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés (fojas 302 - 303, causa penal), si bien, en dicho proveído quedó asentado el nombre del titular y del Secretario de Acuerdos del Juzgado de origen; empero, no obra la firma autógrafa y/o electrónica del último de los antes precisados, observándose que se hizo uso de la firma electrónica, pues solamente obra agregado en autos el certificado de firma de la Juez, licenciada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA

\*\*\*\*\* , y no  
 así del licenciado  
 \*\*\*\*\* ,

Secretario de Acuerdos del Juzgado de Primera  
 Instancia Mixto de Valle Hermoso,  
 Tamaulipas.-----

---- Circunstancia anterior que nulifica el auto antes  
 citado, por tanto, carece de validez jurídica, pues,  
 conforme lo establecido en el artículo 19, primer párrafo,  
 del Código de Procedimientos Penales del Estado,  
 estipula que el Juez, el Ministerio Público y la Policía  
 ministerial, en su caso estarán asistidos en las  
 diligencias que practiquen de sus respectivos secretarios  
 si los tuvieren, o de testigos de asistencia quienes se  
 encargaran de dar fe de lo actuado; en relación a lo  
 anterior, el numeral 21, último párrafo, del ordenamiento  
 legal invocado, establece que el secretario o testigo de  
 asistencia ante quienes se practique la diligencia,  
 cuidará de que los que intervengan en ella la firmen o  
 estampen sus huellas digitales, exactamente al margen,  
 encima de su nombre puesto a máquina o a mano.-----

---- En concordancia con lo anterior, la Ley de Firma  
 Electrónica Avanzada para el Estado de Tamaulipas, en  
 sus artículos 1.1, 2, fracción I, 3, fracciones III y XIV, 4.1,  
 36, 37 y 38, a la letra disponen lo siguiente:-----

**“Artículo 1.**

1. La presente Ley es de orden público e interés  
 general y tiene por objeto regular y promover el uso de  
 la firma electrónica avanzada por parte de los Poderes  
 Ejecutivo, Legislativo, Judicial, organismos autónomos,  
 los ayuntamientos, sus dependencias y entidades, así  
 como de los particulares, a fin de agilizar, simplificar y  
 hacer más accesibles todos los actos y trámites en que  
 intervengan...”

**“Artículo 2.**

Son sujetos de esta Ley:

I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Tamaulipas;...”

**“Artículo 3.**

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I...

III. Certificado de firma electrónica avanzada: Documento firmado electrónicamente por un prestador de servicios de certificación, mediante el cual se vinculan los datos de verificación de firma a un firmante y permite confirmar la identidad del mismo;

...

XIV. Firma electrónica avanzada: Aquélla que ha sido certificada por la autoridad certificadora o el prestador de servicios de certificación facultado para ello, en los términos que señale esta Ley, consistente en el conjunto de datos electrónicos integrados o asociados inequívocamente a un mensaje de datos que permite asegurar la integridad y autenticidad de ésta y la identidad del firmante;..”

**“Artículo 4.**

1. La firma electrónica avanzada utilizada en documentos electrónicos o documentos escritos tendrá

respecto de los datos consignados en forma electrónica el mismo valor que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel; y no altera las normas relativas a la celebración, formalización, validez y eficacia de los contratos y cualesquiera otros actos jurídicos, ni las relativas a los documentos en que unos y otros consten.”

**Artículo 36.**

Los certificados de firma electrónica avanzada tendrán validez, y surtirán efectos jurídicos cuando

estén firmados electrónicamente por la autoridad certificadora.

**Artículo 37.**

Los efectos del certificado de firma electrónica avanzada son los siguientes:

I. Autenticar que la firma electrónica pertenece a determinada persona; y

II. Verificar la vigencia de la firma electrónica.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

**“Artículo 38.**

Los certificados de firma electrónica avanzada deberán contener, al menos, las siguientes menciones:

- I. La expresión de que tienen esa naturaleza;
- II. El código único de identificación;
- III. Los datos de autorización de la autoridad certificadora que lo expide;
- IV. La firma electrónica avanzada de la autoridad certificadora que lo expide;
- V. El nombre y apellidos del firmante. Se podrá consignar en el certificado de firma electrónica avanzada cualquier otra circunstancia personal del titular, en caso de que sea significativa en función del fin propio del certificado y siempre que aquél otorgue su consentimiento;
- VI. En los supuestos de representación, la indicación del documento que acredite las facultades del firmante para actuar en nombre de la persona a la que represente;
- VII. Los datos de verificación de firma electrónica avanzada que correspondan a los datos de creación de firma que se encuentren bajo el control del firmante;
- VIII. El periodo de validez del certificado de firma electrónica avanzada;
- IX. En su caso, los límites de uso del certificado de firma electrónica avanzada; y
- X. La referencia de la tecnología empleada para la creación de la firma electrónica avanzada.”

Lo resaltado es propio.

---- Preceptos legales en donde se regula y promueve el uso de la firma electrónica avanzada por parte de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, entre otros organismos, así como se establece el requisito de certificación que para su validez deben presentar los documentos digitales o documentos escritos que son firmados electrónicamente, además dispone que la firma electrónica avanzada tiene el mismo valor que la firma manuscrita.-----

----- Seguidamente, mediante acuerdo general 32/2018 del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, instruye a los Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores, Secretarios de Acuerdos de Primera y Segunda Instancia, Jefes de Unidad de Seguimiento de Causas y Encargados de Salas de Audiencias del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, al uso obligatorio de la firma electrónica avanzada, en los actos judiciales que emitan.-----

---- Por las razones que la conforman, orientan en lo conducente este criterio, la tesis integrada por Tribunales Colegiados de Circuito, de la Undécima Época. Registro digital: 2023326. Materias(s): Común. Tesis: I.11o.C.66 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, página 2367.

Tipo: Aislada, del rubro y texto.-----

**“FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y DE LA SECRETARIA O SECRETARIO DE ACUERDOS. SON NULAS LAS RESOLUCIONES DE AMPARO QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO CUANDO CARECEN DE ÉSTA, AL TRATARSE DE UN REQUISITO ESENCIAL DE VALIDEZ Y, POR ELLO, PROCEDE REVOCARLAS Y ORDENAR REPONER EL PROCEDIMIENTO.** Hechos: El Juez de Distrito se pronunció sobre la suspensión definitiva. No obstante, la resolución relativa que obra en el expediente electrónico carece de las firmas electrónicas del titular de ese órgano jurisdiccional y de la secretaria o secretario de Acuerdos. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que son nulas las resoluciones de amparo que obran en el expediente electrónico cuando carecen de las firmas electrónicas del titular del órgano jurisdiccional y de la secretaria o secretario de Acuerdos, al tratarse de un requisito esencial de validez y, por ello, procede revocarlas y ordenar reponer el procedimiento. Justificación: Lo anterior, porque si al resolver alguno de los recursos previstos en la Ley de Amparo, el tribunal revisor advierte del expediente electrónico que se encuentra



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

visible en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), que la resolución recurrida carece de las evidencias criptográficas que hagan constar que fue firmada electrónicamente por el titular y por la secretaria o secretario de Acuerdos del órgano jurisdiccional recurrido, ello produce su nulidad. En efecto, en términos de los artículos 60, 61 y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, para la validez de las resoluciones judiciales, éstas deberán estar firmadas por el titular del juzgado o tribunal y autorizadas bajo la fe del secretario o secretaria adscritos a dicho órgano jurisdiccional, por lo que dichos preceptos son aplicables para los expedientes electrónicos en que las actuaciones deben contener firma electrónica mediante la evidencia criptográfica, pues son un reflejo de los procedimientos impresos, en términos del artículo 90 del Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal; y del considerando décimo primero, artículos 5 y 12 y transitorio sexto, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de los citados órganos, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico. En ese orden, si la resolución carece de las firmas del titular y del secretario o secretaria de Acuerdos del órgano jurisdiccional que la emitió, entonces, carece de un requisito esencial, lo que produce su nulidad y, por ello, procede revocar la resolución recurrida y ordenar reponer el procedimiento a efecto de que, en su caso, se celebre nuevamente la audiencia y se dicte la resolución que corresponda, la cual deberá ser firmada electrónicamente por ambos servidores públicos.”

---- Circunstancias anteriores que nulifican tanto el auto que decreta cerrado el periodo de instrucción, así como la sentencia emitida, por ende, carecen de validez jurídica, puesto que se considera que la licenciada  
\*\*\*\*\*  
,  
quien actúo con Testigos de Asistencia, al emitir el fallo, así como el Secretario de Acuerdos, licenciado  
\*\*\*\*\*  
,  
actuaron en una forma diversa a la prevista por la ley,

circunstancias que, como ya se dijo, ameritan la reposición del procedimiento.-----

---- Al respecto, es aplicable por analogía y como criterio orientador la tesis: XVIII.2º.P.A.8 K (11ª.), tipo Aislada, con registro digital 2027152, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Undécima Época, del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, septiembre de 2023, Tomo V, página 5793, de rubro y texto siguiente:-----

**“VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA CONSTITUYE LA FALTA DE FIRMA DEL JUEZ DE DISTRITO EN LA SENTENCIA RECURRIDA, LO CUAL AMERITA SU REPOSICIÓN.**

Hechos: Se celebró la audiencia constitucional en un juicio de amparo indirecto; sin embargo, en la sentencia dictada no obra la firma del Juez de Distrito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta de firma del Juez de Distrito en la sentencia recurrida constituye una violación procesal en el juicio de amparo de origen que amerita la reposición del procedimiento.

Justificación: El artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, establece que las resoluciones judiciales se firmarán por el Juez que las pronuncie y se autorizarán por el secretario; de ahí que si la sentencia recurrida carece de la firma del Juez, ello invalida tal determinación, por lo cual debe ordenarse la reposición del procedimiento, para el efecto de que el juzgador dicte la sentencia que conforme a derecho proceda, cumpliendo con los requisitos legales.”

---- Por todo lo anteriormente expuesto, es evidente que la A quo, el Secretario de Acuerdos, y en su momento los Testigos de Asistencia, actuaron de diversa forma a la prevista en las normas aplicables al caso concreto, lo que se traduce en la violación a los derechos fundamentales que tutelan las garantías de seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley en perjuicio del



Procesado, al no cumplir con las formalidades que regulan el proceso, que no son otros que los principios formativos del procedimiento judicial que se juzgan necesarios para que las partes tengan la posibilidad real de lograr una decisión justa de la controversia planteada, y por ello, deben estimarse como un aspecto fundamental del derecho de la defensa procesal.-----

---- En esa vertiente, con el objeto de salvaguardar los derechos constitucionales determinados en favor del Acusado, así como las reglas que rigen el procedimiento, que estaba obligado a acatar el Juez natural, tanto por imperativo de la Ley Ordinaria, como por la Constitución General de la República en su artículo 133, este Tribunal de Alzada sin entrar al estudio del fondo del asunto, deja insubsistente la sentencia condenatoria recurrida de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 381, fracciones XII y XV, del Código de Procedimientos Penales del Estado, **se ordena la reposición del procedimiento**, hasta el auto mediante el cual se declaró cerrado el periodo de instrucción, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, quedando sin efecto, para que en su lugar el Juez de primer grado, proceda de la siguiente manera:-----

---- **a)** Ordene programar fecha y hora, para la ratificación de los siguientes dictámenes: -----

- Dictamen de Inspección ocular, elaborado el veintitrés de agosto de dos mil doce, (fojas 20 – 22, de la causa penal).

- Dictamen de Dactiloscopía, emitido el veintitrés de agosto de dos mil doce, (fojas 23 – 27, proceso penal).
- Dictamen de Valorización e Identificación vehicular, realizado el veintitrés de agosto de dos mil doce (fojas 29 – 32, causa penal).
- Dictamen de Inspección ocular, elaborado el día veintitrés de agosto de dos mil doce, (foja 32, expediente penal).

---- Dictámenes emitidos por el licenciado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 Perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, Unidad Valle Hermoso, Tamaulipas.-----

---- **b)** Haga del conocimiento del acusado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 el nombramiento del Defensor Público adscrito al juzgado del conocimiento, así también, cuando su defensor público habitual no se presente al desahogo de diligencias ordenadas por el Juez, previamente le sea notificado de dicha circunstancia para efecto de que manifieste si desea que dicho profesionista sea quien lo represente durante el desarrollo del procedimiento, o en su defecto, designe uno diverso de su intención; en la inteligencia de que en ambos casos, deberá quedar plenamente acreditada su calidad de licenciado en derecho, en razón de no violentar nuevamente el derecho de defensa adecuada al acusado.-----

---- **c).** Prestar **especial atención a las formalidades de las resoluciones que se dicten**, velando la aplicación



del artículo 85, fracción V, del Código de Procedimientos Penales del Estado, es decir, el fallo que se emita deberá estar signado por sus emisores en cualquiera de sus modalidades, ya sea de manera autógrafa o electrónica.-----

---- **d).** En el momento procesal oportuno, **dicte auto que decrete cerrado el periodo de instrucción, el cual deberá estar firmado por el Juez y Secretario de Acuerdos que lo emitan**, cumpliendo con las directrices señaladas en los artículos 19, primer párrafo, en relación al numeral 21, último párrafo, del Código de Procedimientos Penales del Estado.-----

---- Subsanadas las anteriores irregularidades, el A quo deberá continuar con la secuela del procedimiento hasta su conclusión **velando se cumplan las formalidades del debido proceso**, hecho que sea lo apuntado con plenitud de jurisdicción deberá dictar de nueva cuenta lo que en derecho corresponda.-----

---- Lo anterior, se ordena sin vulnerar lo establecido por el artículo 380, del Código de Procedimientos Penales, que señala que la reposición del procedimiento no se decretará de oficio, pues se insiste, en la especie se conculcaron los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las formas ya indicadas en párrafos antecedentes; por lo que, al establecerse en la Carta Magna que deberá de invocarse y aplicarse la norma relativa a la protección de derechos humanos en forma más amplia, es procedente la aplicación del precepto legal en cita a fin de garantizar los derechos humanos del acusado.-----

---- En ese sentido, este Tribunal de Apelación, decreta la **reposición del procedimiento**, para efecto de que se subsanen las violaciones a derechos fundamentales de \*\*\*\*\* ,-----

---- En corolario a lo anterior, se llega a la conclusión de que dicha reposición del procedimiento, se ordena por ser justificada e indispensable a los fines del proceso, a fin de que la autoridad de origen subsane las violaciones procedimentales detalladas, y de esta manera restituya al Acusado el goce y disfrute de sus derechos fundamentales, sin que ello, vulnere en su perjuicio el derecho a una justicia pronta y expedita, pues el acceso a los derechos de justicia, conocimiento de la verdad y certeza jurídica, constituyen un contexto que delimita la importancia de la consecución de los fines del proceso penal, de modo que, mientras la dilación atienda al respeto de los derechos en él involucrados, éste deberá llevarse y culminarse por los cauces legales necesarios, sin que ello implique una violación al derecho de justicia pronta, previsto en el numeral 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- Ilustra lo que antecede, el criterio jurisprudencial en materia Constitucional, II.2o.P. 59 P. (10a), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 54, mayo de 2018, tomo III, página 2776, del rubro y texto siguiente:-----

**“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL. SI SE ORDENA POR SER INDISPENSABLE A LOS FINES DEL PROCESO, NO TRANSGREDE EL DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

La finalidad del proceso **penal** es el esclarecimiento de los hechos denunciados y también constituye un



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

derecho de acceso a la **justicia** del imputado; por tanto, cuando la reposición del procedimiento es justificada e inevitable, por ser indispensable a los fines del proceso, no transgrede el derecho a una **justicia pronta**, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y si la dilación del proceso es además en ejercicio del derecho de defensa, la cuestión de temporalidad, en sí misma, no puede estimarse aisladamente para considerar alguna afectación al derecho de **justicia pronta y expedita**, pues no se trata de un supuesto imputable a los órganos jurisdiccionales. Ahora bien, la procedencia de la reposición del procedimiento no depende de la eventual duración prolongada o no del proceso, pues su finalidad es subsanar, cuando así se justifica racionalmente, las irregularidades procesales que impiden arribar al fin de todo proceso, que es el de esclarecer los hechos **materia** de imputación y controversia, es decir, resolver de fondo un conflicto social suscitado mediante la comisión presunta de un delito; conflicto que potencialmente repercute en los derechos no sólo de los sujetos directamente vinculados al hecho indagado y al procedimiento (imputado, víctimas u ofendidos y fiscalías), sino de la sociedad entera, dado que dicho seguimiento es de orden público y, consecuentemente, de interés social. Por tanto, los derechos de acceso a la **justicia**, conocimiento de la verdad, certeza jurídica, eventual resarcimiento o reparación del daño y legalidad en la aplicación de la ley en un Estado democrático, constituyen un contexto que delimita la importancia de la consecución de los fines del proceso **penal**, de modo que mientras su dilación atiende al respeto de los derechos en él involucrados y sin que exista causa de extinción legal, éste deberá llevarse y culminarse por todos los cauces necesarios, aun cuando ello implicara una dilación adicional.”

---- Cobra puntual aplicación la tesis integrada en la Octava Época por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Amparo en revisión 420/90, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, enero, página 363, bajo el rubro de:-----

**"PROCEDIMIENTO PENAL. SU REPOSICION, CASO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.** Al ser el procedimiento penal una cuestión de orden público conforme al artículo 14 de la Ley Fundamental de la República, aún existiendo en la

Ley Secundaria adjetiva disposición que exija la previa petición de parte para la reposición de aquél, la autoridad judicial de instancia, sobre tal norma de acuerdo al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustará sus actos a lo previsto en esta última, ejerciendo así, no obstante que no sea autoridad de amparo, lo que doctrinalmente se conoce como control constitucional difuso, a virtud de lo cual la autoridad que juzga, por mutuo propio, deberá ceñir su actuar al mandamiento de la Carta Magna, con el objeto de no conculcar los derechos públicos subjetivos del procesado contemplados en el predicho dispositivo 14 Constitucional."

---- Suma a lo anterior, como criterio orientador, el siguiente, con número de registro 166814, Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX julio 2009, página 2064, bajo el rubro siguiente:-----

**“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN AL ADVERTIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL SENTENCIADO PUEDEN ORDENARLA DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).** El artículo [337 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California](#) establece que la reposición del procedimiento no se decretará de oficio, por lo que cualquier acto u omisión acaecido durante el procedimiento que causare perjuicios al sentenciado no debe ser analizado oficiosamente por el tribunal de apelación, ni mucho menos invocado por éste como una causa de reposición del procedimiento, ello en detrimento de la garantía de defensa del acusado, debido a que el estudio de las violaciones procesales queda restringido: 1) a los agravios que en ese sentido se hagan valer; 2) a que se haya cumplido con el principio de definitividad; o, 3) a que, en caso de no existir recurso alguno, medie protesta del afectado en ese sentido. Sin embargo, el citado dispositivo legal no debe constituir una limitante de las garantías individuales de defensa, audiencia y debido proceso contenidas en los artículos [14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), las cuales deben prevalecer por encima de la norma procesal en atención al principio de supremacía constitucional consagrado en el diverso [133](#) de nuestra Carta Magna, consistente en que ésta, las leyes



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella constituyen la "Ley Suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales. De ahí que si los tribunales de apelación del Estado de Baja California advierten alguna violación procesal que haya dejado sin defensa al sentenciado, pueden ejercer un control subsidiario de constitucionalidad observando el principio de supremacía constitucional -no para declarar la inconstitucionalidad de una ley secundaria, sino exclusivamente para preferir en su actuación pública la aplicación de una norma suprema- y así ordenar de oficio la reposición del procedimiento con base en el artículo 20, apartado A, en cualquiera de sus fracciones, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO..."

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y 377, del Código de Procedimientos Penales, esta Sala Unitaria en Materia Penal, resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.-** El Defensor Público no expresó agravios, lo manifestado por la Ministerio Público resulta inoperante atendiendo al sentido del presente fallo; de la revisión de oficio efectuada a los autos, se detectaron irregularidades que hacer valer en favor del Acusado, las que impiden entrar al estudio del fondo del asunto, por lo que:-----

---- **SEGUNDO.-** Se deja insubsistente la sentencia condenatoria de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, dictada dentro de la causa penal número 039/2012, que por el delito de robo de vehículo, se instruyó a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en el Juzgado de Primera

Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas; y en su lugar se ordena **reponer el procedimiento**, con base en las directrices precisadas en el Considerando Sexto de esta ejecutoria.-----

---- **TERCERO.-** Se instruye al Juez natural para que proceda al cumplimiento del presente fallo de manera **inmediata** llevando a cabo las providencias necesarias, a fin de que se verifique lo aquí ordenado, en la inteligencia de que el presente asunto deberá contar con **prioridad**, puesto que, su tramitación ya fue llevada en su momento procesal oportuno, la reposición del procedimiento obedece al hecho de que se detectaron violaciones procesales en agravio de las partes, las cuales deben ser reparadas.-----

---- **CUARTO.-** Notifíquese. Con el original del proceso remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo acuerda y firma el licenciado **Javier Castro Ormaechea**, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la licenciada **Diana Verónica Sánchez Guerra**, Secretaria de Acuerdos habilitada.- DOY FE.-----

---- *La Licenciada RUBI AYERIM ARELLANO ZÁRATE, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 36, dictada el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, por el Magistrado Javier Castro Ormaechea, constante de 23 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.